



**CONSTANCIA.** Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, con el fin que se examine la pertinencia de suspender la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G.P., fijada para el próximo 29 de Septiembre de 2015. Sirvase proveer.

Manizales, agosto veintiséis (26) de 2015

*MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS*  
**MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS**  
 Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Manizales, Veintisiete (27) de agosto de dos mil quince  
 (2015)

**AUTO INTERLOCUTORIO #01166**

**ASUNTO:** SUSPENDE AUDIENCIA ART. 399 CGP y  
 ORDENA REMITIR PERITAJES AL IGAC  
**PROCESO:** EXPROPIACION  
**DEMANDANTES:** ALCALDIA DE MANIZALES  
**DEMANDADO:** MERCEDES JOSEFINA PALACIO CIFUENTES  
**RADICADO:** 170013103005-2011-00276-00

Teniendo en cuenta que a través de auto del 1 de julio de la presente anualidad, se dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 399 del C.G.P. el próximo 29 de Septiembre a partir de las 9:00 a.m., considera el Despacho que es menester reexaminar la pertinencia de celebrar dicha diligencia, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Al efectuarse una nueva revisión de las normas que venimos aplicando al trámite de expropiación, considera el juzgado que es dable ajustar el procedimiento y ello por los argumentos que pasan a enunciarse:

1. En primer lugar, retomaremos las reflexiones hechas en providencia anterior, así:

"Las normas que regulan actualmente los procesos de expropiación son el artículo 58 de la Constitución Política, el Código de procedimiento civil, la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1998, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1995, ley 1523 de 2012, ley 160 de 1994, ley 685 de 2001, entre otras.

En donde, los motivos de utilidad pública para efectos de declarar la expropiación por vía judicial han sido definidos en el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la ley 9 de 1989, dentro de los cuales encontramos la "c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;" y



"e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

A su vez, la ley 388 de 1998 tiene como uno de sus objetivos "Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política.", bajo los principios de "La prevalencia del interés general sobre el particular." Y "La distribución equitativa de las cargas y los beneficios."

Igualmente, la ley 1682 de 2013 adopta medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, estableciendo en su artículo 4 los elementos que integran la infraestructura de transporte, consignando en el numeral 10 a la infraestructura urbana como parte de ella.

Posteriormente, el legislador expide la Ley 1742 de 2014 a través de la cual "adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado", es decir, esta es una norma que permea a todas las reglamentaciones que regulan los procesos de expropiación según el sector de que se trate, no sólo el de transporte.

Ahora, dicha norma preceptúa en su artículo 3, que modifica el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, que se debe desarrollar la expropiación judicial con fundamento en el motivo definido en el artículo 19 de la ley 1682 de 2013 (Transporte), y de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012 (Código general del proceso), lo cual nos lleva a decir que en el caso de proyectos de infraestructura de transporte se debe aplicar desde ya **el artículo 399** del código general del proceso relativo al proceso de expropiación, en concordancia con las "reglas especiales previstas en la presente ley."

Pero, en lo que atañe a los demás sectores, no se daría dicha remisión, salvo, lo reglado en el artículo 5 de la Ley 1472 de 2014, que establece el procedimiento de entrega anticipada por orden judicial y que ordena que a partir de la promulgación de dicha ley entrará a regir los numerales 4 y 11 del artículo 399 del mencionado código general del proceso.

En nuestro caso y de acuerdo a las Resoluciones números 1453 de 2009 y 1527 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estamos ante un Macroproyecto de Interés Social Nacional (MISN) que propone "la renovación de la zona con el objetivo de generar suelo para los nuevos desarrollos, en especial de vivienda social y prioritaria y el nodo de servicios regionales, así como recuperar y adecuar el espacio público y localizar equipamientos colectivos, tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, y mejorar y recuperar la infraestructura vial.", orientada entre otros a "mejorar la



vial  
ivos  
en  
la  
ona  
las  
ajo  
el  
os

productividad de la ciudad y la región mediante inversiones en proyectos de recuperación, mantenimiento, adecuación y construcción de infraestructura vial y de transporte.", macroproyecto que cuenta con unos sistemas estructurantes que son el sistema ambiental, el sistema vial (construcción del Par Vial de la Avenida Colón), sistema de espacios públicos, equipamientos colectivos (Centro integral de servicios comunitarios- CISCO, Nuevo colegio Parque tecnológico) y sistema de servicios públicos.

De lo expuesto, se concluye que estamos ante un macroproyecto que contiene a su vez varios proyectos de inversión y uno de ellos atañe al sector TRANSPORTE (Infraestructura urbana, numeral 10 del artículo 4 de la ley 1682 de 2013), lo cual implica que en los procesos de expropiación por vía administrativa y judicial, en el entendido que los dos componen el concepto de adquisición predial por parte del Estado, debemos estar aplicando, por remisión de dicha norma, el **artículo 399** del Código General del Proceso y las reglas especiales contenidas en la Ley 1742 de 2014: **aclarando que no solo se aplicará para aquellos procesos en los cuales se esté iniciando su trámite, sino también para aquellos que están en curso, como en el presente caso.**"

2. Entonces, partiendo que en materia de las expropiaciones administrativas y/o judiciales dentro del macroproyecto SAN JOSE, se rigen también por las reglas contenidas en el artículo 399 del C.G.P., la ley 1682 de 2013 y la 1742 de 2014, las cuales deben ser aplicadas de manera integral y no parcialmente y que para ello debe tenerse en cuenta que la ley 1682 de 2013 y la 1742 de 2014 son posteriores a la ley 1564 de 2012, y al tratar ellas de regulaciones de los trámites de expropiación, es decir, que se tratan de reglamentaciones especiales, es obligación del operador judicial buscar la debida correspondencia y armonía para su aplicación e interpretación teniendo como referente lo expuesto.

Por ello, el Despacho debe dar aplicación al artículo 24<sup>1</sup> de la ley 1682 de 2013 en estos casos y no la citación a audiencia

**ARTÍCULO 24. REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DE AVALÚOS COMERCIALES.** Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión. Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confirmarlos. Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidido la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión. La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo. Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) días y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación. **PARÁGRAFO 1o.** En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan. **PARÁGRAFO 2o.** El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación. **PARÁGRAFO 3o.** La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). **PARÁGRAFO 4o.** El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de mala

f



para interrogar al o a los peritos que hayan actuado como evaluadores, o nombrar peritos de oficio para que realicen el referido dictamen.

Por lo anterior hay lugar a suspender la audiencia del día 29 de Septiembre de 2015, fijada el pasado 23 de junio, y se ordena que se remitan los avalúos que obran dentro del plenario y todos los documentos requeridos por el IGAC seccional Caldas, para que determine el avalúo del inmueble a expropiar y el monto de la indemnización a que haya lugar; dichos documentos son los siguientes: 1. Certificado de libertad vigente no mayor a tres meses, del predio a avaluar; 2. Escritura pública del predio a avaluar; 3. Plano del predio donde se indiquen las áreas del terreno, áreas de construcción, o mejoras a tener en cuenta en el avalúo. De no suministrar esta información debe indicarse de manera clara cuáles son las áreas a tener en cuenta; 4. Régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación, si aplica y 5. Reglamentación urbanística, uso del suelo vigente expedido por la entidad correspondiente (planeación o curaduría).

Para la entrega de los documentos relacionados anteriormente, así como de los avalúos obrantes al interior del trámite, se dispone requerir al apoderado de la parte actora con el fin que los allegue al Despacho en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto; adicionalmente se advierte que el costo que genere el peritaje debe ser sufragado por la parte actora.

Se advierte, igualmente, que dicha orden se da al IGAC seccional de Caldas y no a otra seccional, por considerar el despacho que ella es la competente y quien tiene toda la información necesaria para presentar lo requerido, además, que el suscrito se reunió con el director de la misma, por iniciativa de este, y se analizó la capacidad de respuesta del ente oficial, concluyendo que a la fecha se puede cumplir con lo ordenado en un tiempo prudencial y bajo la normatividad que rige esta clase de avalúos.

Por último, es necesario advertir que antes de la entrada en vigencia de estas normas especiales, el procedimiento para contradecir los dictámenes periciales que tienen que ver con la adquisición de inmuebles por enajenación forzosa, enajenación voluntaria, expropiación por vía judicial o por vía administrativa se regía y rige por el trámite consignado en el decreto número 1420 de 1998, que al ser comparado con el que aquí hemos acogido, es el mismo, salvo el término que tiene el IGAC para resolver la impugnación.

El Juzgado Quinto, Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia,

**RESUELVE**

conduca sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el evaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.

PRIMER  
presen  
de la  
provis

SEGUN  
AGUST  
del p  
reali  
desi  
nan  
fin  
o a

Para  
com  
ina  
pre  
rec  
13  
ce

en  
do  
o  
1

D  
I  
a

**PRIMERO:** Suspender la audiencia a realizarse dentro de las presentes diligencias el 29 de Septiembre de 2015 a las nueve de la mañana, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, seccional Caldas, para que realice el avalúo del predio a expropiar, teniendo en cuenta que los avalúos realizados, por el MUNICIPIO DE MANIZALES y por el perito designado de oficio por el juzgado, no se corresponden y manejan cifras diferentes; por lo cual se le requiere con el fin que proceda a corregir, reformar o confirmar dichos avalúos o a hacer uno nuevo.

Para ello se contará con un término máximo de dos meses, contados a partir de la entrega de los documentos que el instituto requiere para desarrollar este trabajo (Dictámenes presentados al despacho con sus anexos, uso del suelo, registros fotográficos, documentos relacionados en el artículo 13 del decreto 1420 de 1998 y demás normas que rigen al IGAC, certificado de libertad vigente no mayor a tres meses, escritura pública del inmueble a avaluar, plano del predio donde se indiquen las áreas del terreno, áreas de construcción o mejoras a tener en cuenta en el avalúo), o del pago por la labor desempeñada, lo que ocurra de último.

De conformidad con el párrafo tercero de este mismo artículo la entidad demandante, en este caso el MUNICIPIO DE MANIZALES, asumirá los costos que demande la atención de ésta de conformidad con las tarifas fijadas por el mismo instituto.

La parte actora deberá allegar al despacho dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído todos los documentos señalados en medio magnético, en la medida de lo posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ**

JUEGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 143 de 31/08/15

*Maria Carolina Guzman Rios*  
Maria Carolina Guzman Rios  
Secretaria